

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00072-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, así:

Se señaló en el auto recurrido que no se acreditó el envío de la factura electrónica ni el recibido.

En su defensa el recurrente manifestó que si se enviaron al correo electrónico del adquirente de los servicios, sin que fueran rechazadas u objetadas.

Para resolver se considera,

Verificadas las pruebas aportadas con la demanda se aprecia en primer lugar la factura FE36, en donde figura entre otros el correo electrónico del cliente [fmiranda@tanquesyconstrucciones.co](mailto:fmiranda@tanquesyconstrucciones.co), y la FE52 a [contador@tanquesyconstrucciones.co](mailto:contador@tanquesyconstrucciones.co), esta última es la que aparece en el certificado de la cámara de comercio aportado.

Conforme al decreto 1625, 1.6.1.4.1.3, par. 1, en donde se señala:

***“PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente **deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, .....*****

De otro lado el decreto 1154 Artículo 2.2.2.53.4. Señala: *Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. . Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

No obstante mencionarse en el recurso que se envió las facturas, y que el receptor no realizó acción tendiente al rechazo ni se evidenció devolución o rechazo del correo electrónico a través del cual se enviaron dichas facturas, lo cierto es que **no hay prueba del envío**, como se señaló en el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: “REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian. “Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple

con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a quien la presentó. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 013**  
en el día de hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69b270727cc851ee75ba8dc86247ab76d35abeffdf021ea97133131d59b4a26**

Documento generado en 12/05/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**